



**RESOLUCIÓN CNEE-62-2007****Guatemala, 25 de junio de 2007**

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el artículo 4to. Específicamente en las literales: a), b) y c) que establecen... a) cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a sus infractores. b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas y discriminatorias. c) Definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación, de acuerdo a la presente ley, así como a la metodología para el cálculo de las mismas. El artículo 76, de la ley citada, preceptúa que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 2do. Establece que: En cuanto a la emisión de normas. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía eléctrica... El artículo 4to. de la citada ley regula que: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución - VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad República de Guatemala, Reformado de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 68-2007 regula lo concerniente a los Ajustes del precio de la energía, preceptuando que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. Para el efecto, cada mes, dentro de los primeros quince días, el Distribuidor presentará ante la Comisión la documentación de soporte correspondiente a los costos incurridos e ingresos obtenidos en el mes anterior. La

Comisión fiscalizará el informe documentado presentado por el Distribuidor y, en caso de haber dudas o desacuerdos con la información presentada, correrá audiencias al Distribuidor para que se pronuncie. A partir de la finalización de la etapa de las audiencias y de conformidad con la metodología para fijar las tarifas establecidas en la Ley General de Electricidad y este Reglamento, y con las condiciones de los contratos de suministro, la Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente. La comisión fijará el ajuste trimestral por medio de resolución y lo notificará a los Distribuidores Finales, para su aplicación y efectos correspondientes... Cuando existan variantes significativas entre las previsiones de costos de compra y sus costos reales, la Comisión podrá establecer, con el acuerdo del Distribuidor una ampliación del período de recuperación de los saldos, o bien la actualización de las proyecciones de tarifas"

**CONSIDERANDO:**

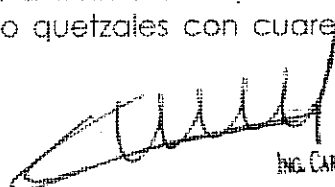
Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-128-2003, emitida el veintitrés de diciembre de dos mil tres y publicada en el Diario de Centro América con fecha del dos de enero del dos mil cuatro, verificado. Resolución por medio de la cual se fijó las tarifas base, sus precios máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los usuarios finales, con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión sin medición de demanda que califican para la Tarifa Social, servidos Empresa Hidroeléctrica Municipal de Retalhuleu, del Departamento de Retalhuleu (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la distribuidora).

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora por medio de nota número OF. 65-2007 EHMR, con fecha de recepción en esta Comisión del ocho de junio de dos mil siete, presentó la documentación correspondiente para el cálculo del ajuste tarifario que estima aplicar a sus usuarios finales de Tarifa Social, por concepto de: **Ajuste Trimestral -AT-** para su aplicación al precio de la energía, en la facturación del período comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil siete.

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento de Mercado Regulado, de la División de Mercado, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los documentos presentados por la distribuidora, motivo por el cual esta Comisión considera que le corresponde aplicar lo siguiente: **Ajuste Trimestral AT:** el monto a devolver por la Empresa Hidroeléctrica Municipal de Retalhuleu, del Departamento de Retalhuleu, en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil siete, es de nueve mil doscientos cuarenta y cuatro quetzales con cuarenta y dos centavos (Q.9,244.42) a





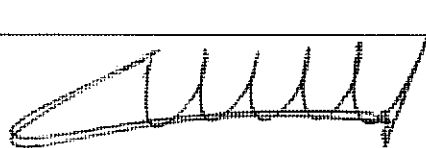
## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

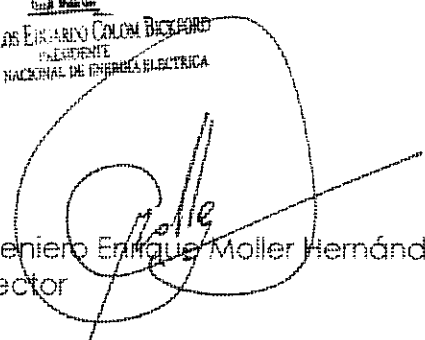
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2366-4202

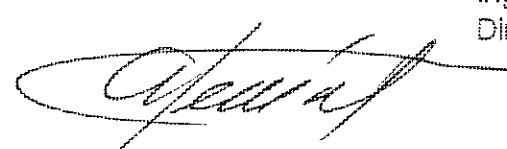
- IV. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Empresa Hidroeléctrica Municipal de Retalhuleu, del Departamento de Retalhuleu y lo aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en los próximos ajustes trimestrales.


### NOTIFÍQUESE.

---

  
Ing. Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

  
Ing. Enrique Moller Hernández  
Director

  
Ing. César Augusto Fernández Fernández  
Director



través de aplicar al precio de la energía, el ajuste trimestral negativo de dieciséis milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.016 Q/kwh).

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

**RESUELVE:**

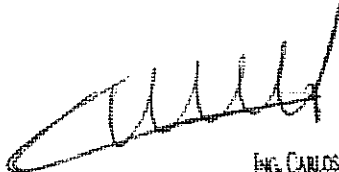
- I. Aprobar para Empresa Hidroeléctrica Municipal de Retalhuleu, del Departamento de Retalhuleu, la aplicación en la facturación de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, de la Tarifa Social, lo siguiente:
  - I.I El Ajuste trimestral para la corrección del precio de energía, a aplicar en el período de facturación comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil siete, igual al valor negativo de dieciséis milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.016 Q/kwh)
  - I.II Los Cargos máximos: cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.I de la presente resolución, así:

Cargo fijo (Q./usuario mes)	<b>9.1734</b>
Cargo por energía (Q./kwh)	<b>0.6188</b>

- I.III **Tasa de interés mensual**, en concepto de cargo por mora, será:

Tasa de interés mensual	<b>1.0103%</b>
-------------------------	----------------

- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de energía de los usuarios de Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. Que los ajustes contenidos en la presente resolución se fundamentan en el informe, cálculos y documentación presentada por la Distribuidora, derivado de lo cual, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.





**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4 A. AVENIDA 15-79 ZONA 10. EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12. GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-MAIL: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX: (502) 2366-4202

podieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

- IV. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por Empresa Hidroeléctrica Municipal de Retalhuleu, del Departamento de Retalhuleu, y lo comprobado y aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

**NOTIFÍQUESE**

  
ING. CARLOS EDUARDO COLON BICKFORD  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

